



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA M

62192/2017

URZALAYETA, JAVIER RICARDO Y OTRO c/ RODAS CARDOZO,
RAMON Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O
MUERTE)

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

1) Liderar Cía. Gral. de Seguros SA planteó revocatoria con apelación subsidiaria contra la providencia del 30 de mayo de 2025, que dispuso el embargo preventivo sobre los fondos en el Banco Credicoop, por la suma de \$5.784.000, más \$3.000.000 presupuestados para responder por intereses y costas.

Alegó que el embargo preventivo trabado sobre cuentas bancarias resulta excesivo y perjudicial para su giro comercial y ofreció el inmueble de la calle Reconquista como una contracautela idónea y suficiente para asegurar el crédito reconocido en la sentencia, y que la medida debe sustituirse de conformidad con el art. 203 del Código Procesal.

La parte demandante contestó el traslado y pidió que se rechace el planteo.

El juez de primera instancia desestimó la sustitución y concedió el recurso de apelación subsidiario.

2) El artículo 203 del Código Procesal establece que la acreedora podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, en la medida que no cumpla adecuadamente la función de garantía a que está destinada. A su vez, la deudora podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho de la acreedora.

El principio que inspira las normas que autorizan la sustitución de medidas cautelares es doble: que se mantenga adecuadamente protegido el crédito que garantizan y al mismo tiempo que no se cause innecesariamente perjuicio al deudor, siendo menester para que el pedido de sustitución sea procedente, que la medida propuesta represente igual garantía y seguridad que la trabada, estando a cargo del peticionario demostrar la suficiencia de la sustitución propuesta^[1].



3) De las constancias del sistema informático surge que la sentencia de primera instancia admitió la demanda y extendió la condena a la citada en garantía. Dicho pronunciamiento no se encuentra firme, atento a los recursos de apelación interpuestos por ambas partes.

Por pedido de la parte demandante, se dispuso el embargo preventivo por la suma de \$5.784.000, más \$3.000.000 presupuestados para intereses y costas, sobre los fondos que la citada en garantía posee en el Banco Credicoop, conforme lo autoriza el art. 212, inciso 3, del Código Procesal.

La aseguradora solicitó la sustitución de la medida por un inmueble ubicado en la calle Reconquista, de su propiedad. La actora se opuso a dicho planteo.

4) Pues bien, el informe registral acompañado no acredita de manera fehaciente la situación jurídica actual del inmueble, dado que data del 18 de octubre de 2018, por lo que no permite verificar su estado vigente ni garantiza la ausencia de cargas o restricciones posteriores.

Cabe recordar que este tribunal ha señalado que, aun cuando el análisis de la sustitución puede ser más flexible en el marco de un embargo preventivo, la carga de demostrar la suficiencia de la garantía recae

[2]

sobre quien la propone (art. 377 del Código Procesal). En el caso, tal extremo no ha sido debidamente acreditado.

A ello se agrega que no se advierte en el caso que el embargo preventivo ordenado resulte desproporcionado o irrazonable. Además, la citada no acreditó que la medida afecte su solvencia o funcionamiento de modo concreto y verificable.

Por consiguiente, la resolución apelada será confirmada.

5) Por ello, el Tribunal **RESUELVE:** Confirmar la resolución apelada, con costas (conf. arts. 68, primera parte y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la vocalía n° 37 se encuentra vacante.

María Isabel Benavente

Guillermo D. González Zurro

[1] Cfr. CNCiv, esta sala, expte. n° 35500/2017, “Flores Tirado, Sergio O. c/ Lujan Ramos, Jefferson W. s/ daños y perjuicios (Acc. tran. c/ les. o muerte)”, del 25/6/2021; y sus citas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA M

[2] CNCiv., esta sala, “Andino, Ricardo Daniel y otro c/ Guacal SA y otro s/daños y perjuicios”, del 19/9/2023.

